



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-016-2013

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil trece (2013), año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los magistrados y en Cámara de Consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Entrega del Local Principal del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, incoada el 19 de abril de 2013 por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, organización política con personería jurídica, organizada y existente de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Bolívar Núm. 257, sector Gazcue, Distrito Nacional; debidamente representada por su presidente, el **Dr. Trajano Santana**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-00729739-2, domiciliado y residente en esta ciudad; y su secretario general, el **Dr. Jorge Montes de Oca**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0526105-1, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. Antoliano Peralta Romero**, dominicano, mayor de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0089174-6; **Silvestre Ventura Collado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 073-0004832-4; y **Julio Ramón Méndez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0796881-0; y el **Lic. Mirtilio Santana**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0220622-4, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez, Núm. 12, edificio Judith, Apto. 1-D, Ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra: a).- **Julio E. Jiménez Peña**, cuyas generales no constan en el expediente; y b).- **Pedro A. González Pantaleón**, cuyas generales no constan en el expediente; los cuales no estuvieron representados en las audiencias celebradas por este Tribunal.

Vista: La supraindicada instancia con todos los documentos que conforman el expediente.

Visto: El inventario de documentos depositado el 8 de mayo de 2013 por el **Dr. Mirtilio Santana**, abogado del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, debidamente representado por su presidente, el **Dr. Trajano Santana** y su secretario general, el **Dr. Jorge Montes de Oca**, parte demandante.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto General del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 19 de abril de 2013, este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Entrega del Local Principal del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, incoada por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, debidamente representado por su presidente, el **Dr. Trajano Santana** y su secretario general, el **Dr. Jorge Montes de Oca**, contra **Julio E. Jiménez Peña** y **Pedro A. González Pantaleón**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO: ADMITIENDO** como buena y válida la presente demanda por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO: ORDENANDO** la entrega del local principal del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE (PRI)** a sus legítimas autoridades **TRAJANO SANTANA SANTANA** y **JORGE MONTES DE OCA** de manos de quien lo ocupe; **TERCERO: DECLARAR** las costas de oficio por la naturaleza del proceso”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 30 de abril de 2013, compareció el **Dr. Antoliano Peralta Romero** y el **Lic. Mirtilio Santana**, quienes dieron calidades por sí y por los **Dres. Julio Ramón Méndez** y **Silvestre Ventura Collado**, abogados del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por su presidente, el **Dr. Trajano Santana** y su secretario general, el **Dr. Jorge Montes de Oca**, parte demandante, en la cual



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la parte demandada, **Julio E. Jiménez Peña** y **Pedro A. González Pantaleón**, no estuvo presente ni representada, por lo que la parte demandante concluyó de la manera siguiente:

“Por lo que solicitamos que tengáis a bien disponer el aplazamiento a los fines de volver a citar a la parte demandada y que en consecuencia se fije lo más próximo posible la fecha de la próxima audiencia”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que la parte demandante pueda presentar formalmente el acto de emplazamiento a los accionados y que puedan regularizar cualquier situación que esté pendiente y así también se le da la oportunidad a la parte accionada para que presenten sus medios de defensa. **Segundo:** Se fija el conocimiento de la presente audiencia para el miércoles ocho (8) de mayo de 2013, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M). **Tercero:** Vale citación para las partes que están presentes y representadas”.* (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 8 de mayo de 2013, compareció el **Dr. Antoliano Peralta Romero** y el **Lic. Mirtilio Santana**, quienes dieron calidades por sí y por los **Dres. Julio Ramón Méndez** y **Silvestre Ventura**, abogados del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por su presidente, el **Dr. Trajano Santana** y su secretario general, el **Dr. Jorge Montes de Oca**, parte demandante, en la cual la parte demandada, **Julio E. Jiménez Peña** y **Pedro A. González Pantaleón**, no estuvo presente ni representada, por lo que la parte demandante concluyó de la manera siguiente:

*“**Primero:** Admitiendo como buena y válida la presente demanda por haber sido hecha conforme a la ley. **Segundo:** Ordenando la entrega del local principal del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, a sus legítimas autoridades **Trajano Santana** y **Jorge Montes de Oca** de manos de quien la ocupe. **Tercero:** Declarar las costas de oficio por la naturaleza del proceso. **Cuarto:** Pronunciar el defecto en contra de los demandados por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados. **Quinto:***



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Renunciamos al derecho a que nos conceda plazo, en razón de que nosotros tenemos suficientemente explicada la justificación de nuestras conclusiones y al no haber contraparte que se presenten a concluir creemos innecesarias mayores argumentaciones”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal pronuncia el defecto contra la parte accionada o demandada, por falta de comparecer, no obstante haber sido citada, según se comprueba en el acto que reposa en el expediente. **Segundo:** Declarar cerrado los debates y se reserva el fallo para una próxima audiencia”. (Sic)*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que los demandantes señalan, como argumentos de su demanda, en síntesis, lo siguiente: *“que mediante sentencia 008-2013, del 13 de marzo de 2013, este Tribunal dejó establecida la legitimidad de **Trajano Santana** y **Jorge Montes de Oca** como presidente y secretario general del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**; que **Julio E. Jiménez Peña** y **Pedro A. González Pantaleón**, haciendo uso de violencia ocuparon el local principal del partido, localizado en el Núm. 257 de la avenida Bolívar, Gazcue, Distrito Nacional, situación que se mantiene actualmente y que está creando serias perturbaciones a la administración de esa institución política; que la ocupación permanente del local del partido y el control de sus oficinas por personas sin calidad para ello ha devenido en un conflicto interno dentro de dicha organización”. (Sic)*

Considerando: Que la parte demandada no compareció a ninguna de las dos audiencias celebradas por este Tribunal para el conocimiento de la presente demanda; por tanto, ante la incomparecencia del demandado, el Tribunal está en la obligación de verificar la regularidad del emplazamiento notificado a dicha parte, a los fines de determinar si el mismo cumple los



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

parámetros establecidos en la ley para las citaciones, si fue respetado el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada.

Considerando: Que reposa en el expediente el acto de citación a audiencia o emplazamiento Núm. 585/2013, del 06 de mayo de 2013, diligenciado por el ministerial **Adolfo Beriguete Contreras**, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte demandante, el cual fue notificado en manos de la secretaria de los demandados; que a juicio de este Tribunal el referido acto de citación o emplazamiento no cumple con los requisitos establecidos por la ley para que el mismo sea considerado como regular y válido; en efecto, el Tribunal es del criterio que el acto en cuestión está afectado de los vicios siguientes: a) no se respetó el plazo mínimo de la comparecencia, lo cual provocó violación al derecho de defensa de la parte demandada, así como la indefensión de la misma; b) el acto aludido no contiene la indicación exacta y precisa de la ubicación de este tribunal.

Considerando: Que en lo relativo al primer vicio que afecta el acto de citación de referencia, es oportuno apuntar que el mismo fue notificado el día 06 de mayo de 2013, a los fines de que la parte demandada compareciera a la audiencia que estaba fijada para el día 8 del mismo mes y año; sobre este aspecto hay que tener en cuenta que el acto en cuestión es una citación para comparecer a una audiencia, lo que implica que entre su notificación y el día de la audiencia debe transcurrir un plazo prudente y razonable, a los fines de que el demandado pueda articular sus medios de defensa y estar presente el día de la audiencia.

Considerando: Que en virtud de lo anteriormente expuesto, si dicho acto de emplazamiento fuera considerado como un acto de avenir (lo que no ocurre en la especie), cuyo plazo para la validez es el mínimo establecido en nuestro ordenamiento legal, el cual, de conformidad



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

con la Ley Núm. 362 de 1932, debe ser notificado por los menos dos días francos antes de la audiencia, entonces hay que colegir que el acto de citación o emplazamiento en cuestión no cumplió con el requisito de plazo prudente y razonable a los fines de que la parte demandada pudiera ejercer su derecho de defensa.

Considerando: Que no obstante lo anteriormente expuesto, este Tribunal es del criterio que para casos como el de la especie, el acto de alguacil que contenga el emplazamiento a comparecer a audiencia debe ser notificado por lo menos tres (3) días francos y hábiles antes de la misma; que el plazo en cuestión sólo puede ser reducido por auto dictado por el Presidente de este Tribunal, en aquellos casos en que por la naturaleza del asunto o por el periodo en el cual se produzca la acción amerite celeridad, lo cual no ocurre en el presente caso.

Considerando: Que en lo relativo a la validez del acto de avenir, la Suprema Corte de Justicia ha establecido en varias decisiones lo siguiente: *“Considerando, que ha sido juzgado que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente “avenir”, que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley No. 362, de 1932, debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto ante los tribunales, el cual no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere; que como se ha visto, los abogados del banco recurrente no fueron notificados regularmente y por tanto, el acto recordatorio o avenir producido en la forma ya expresada, no pudo surtir los efectos de poner en condiciones de defenderse a la actual parte recurrente, por lo que en la especie se violó el derecho de defensa del banco recurrente, y procede, en consecuencia, acoger los medios que se examinan y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso”*. (Cas. Civ. 28 feb. 2001, B. J. 1083, págs.129-135); que el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

criterio jurisprudencial previamente señalado robustece aún más el juicio externado por este Tribunal, en lo relativo al plazo mínimo que debe respetar el acto de citación o emplazamiento para comparecer a audiencia a los fines de conocer los asuntos contenciosos electorales, el cual, como ya se ha expresado en esta decisión, tiene que ser de por lo menos tres (3) días francos y hábiles antes de la audiencia.

Considerando: Que en lo relativo al segundo vicio que afecta el acto de citación en cuestión, al analizar el acto de referencia el Tribunal comprobó que en lo referente a la ubicación del Tribunal se indica lo siguiente: *“Le he notificado a mis queridos que mi requeriente cita para que comparezcan como fuere de derecho a la audiencia que ha sido fijada por el Tribunal Superior Electoral para el día 8 del mes de mayo a las nueve (9:00) horas de la mañana, sito en uno de los salones del edificio que aloja sus oficinas ubicada en la calle Jiménez Moya esquina Juan de Dios Ventura Simó del sector La Feria de esta ciudad”*. (Sic)

Considerando: Que de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, en el acto de citación o emplazamiento se hará constar a pena de nulidad *“la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda”*.

Considerando: Que debe entenderse por *“la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda”*, no la simple mención del tribunal apoderado, sino el señalamiento claro y preciso del mismo, indicando su ubicación exacta, así como el salón donde ha de conocerse la audiencia; en efecto, a los fines de cumplir con el requisito señalado, en el presente caso era obligatorio que los demandantes indicaran en su acto de citación o emplazamiento la dirección exacta del Tribunal, es decir, que señalaran, además de la ubicación del edificio donde está alojado el mismo, también el piso de dicho edificio donde funciona el Tribunal;



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que al no hacerlo en la manera señalada, los demandantes han violado con ello el derecho de defensa de los demandados, provocando a su vez la indefensión de los mismos, lo que determina la nulidad del acto de citación o emplazamiento examinado.

Considerando: Que si bien es cierto que la nulidad que afecta el acto de citación o emplazamiento señalado es una nulidad por vicio de forma, puesto que el cumplimiento de la misma no le era indispensable al acto para cumplir con su objeto de informar a los demandados de la fecha y lugar de la audiencia, no es menos cierto que la sanción de nulidad de los actos de procedimiento ha sido establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o de cualquier otro modo lesione su derecho de defensa; que en el presente caso, la notificación del acto de citación o emplazamiento hecha a requerimiento de la parte demandante causó agravios y vulneró el derecho de defensa de la parte demandada, puesto que dicha parte no concurrió a la audiencia y no pudo proponer sus medios y argumentos de defensa.

Considerando: Que en el mismo sentido, si bien es cierto que en virtud del artículo 37 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978, las nulidades por vicios de forma de los actos de procedimiento no pueden ser pronunciadas sino cuando quien las invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, no es menos cierto que el agravio a que se refiere el artículo 37 de la citada Ley debe entenderse como el perjuicio que la inobservancia de la formalidad prescrita ha causado a la parte contraria, que le ha impedido defender correctamente su derecho; que sin embargo, en el caso de la especie, ante la incomparecencia de la parte demandada, el Tribunal está en la obligación de pronunciar de oficio la nulidad de dicho acto, en virtud de las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República, que en sus numerales 4, 7 y 10 consagran el respeto al debido proceso en todas las actuaciones, sean estas judiciales, administrativas o disciplinarias.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la tutela judicial efectiva y el debido proceso deben ser garantizados por este Tribunal; en consecuencia, al violarse el derecho de defensa de la parte demandada con la notificación del acto de citación o emplazamiento en la forma en que se hizo, con ello se vulneró un derecho fundamental; por tanto, procede que el Tribunal declare, de oficio, la nulidad del acto de citación o emplazamiento Núm. 585/2013, del 06 de mayo de 2013, diligenciado por el ministerial **Adolfo Beriguete Contreras**, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado a requerimiento del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**.

Considerando: Que en virtud de la nulidad del acto señalado previamente, el Tribunal está en la obligación de reabrir los debates en el presente caso y fijar una nueva audiencia para continuar con el conocimiento del mismo, a los fines de que la parte demandada sea válida y debidamente notificada para el conocimiento del presente asunto, para así garantizarle su derecho de defensa y el debido proceso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: Declara nulo, de oficio, el acto de citación o emplazamiento Núm. 585/2013, del 06 de mayo de 2013, notificado por el ministerial **Adolfo Beriguete Contreras**, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte demandante, **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, por ser violatorio del debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada, **Julio E. Jiménez Peña** y **Pedro A. González Pantaleón**, en virtud de los motivos expuestos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en el cuerpo de esta sentencia. **Segundo: Ordena**, de oficio, la reapertura de los debates en el presente caso, a los fines de que la parte demandada sea válidamente notificada para comparecer ante este Tribunal, por los motivos ut supra indicados. **Tercero: Fija** la audiencia para el día **viernes catorce (14) del mes de junio del año dos mil trece (2013)**, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para continuar con el conocimiento del presente caso. **Cuarto: Ordena** que la parte demandante, **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, debidamente representada por su presidente, el **Dr. Trajano Santana** y su secretario general, el **Dr. Jorge Montes de Oca**, proceda a citar a la parte demandada, **Julio E. Jiménez Peña** y **Pedro A. González Pantaleón**, conforme a lo dispuesto en los motivos de la presente sentencia. **Quinto: Dispone** que la presente sentencia sea publicada y notificada a las partes, para los fines correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil trece (2013); año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Mariano Américo Rodríguez Rijo
Presidente

Mabel Ybelca Félix Báez
Juez Titular

John Newton Guiliani Valenzuela
Juez Titular

José Manuel Hernández Peguero
Juez Titular

Fausto Marino Mendoza Rodríguez
Juez Titular

Zeneida Severino Marte
Secretaria General